



RADICACION: 08001418900620220060400
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.
DEMANDADO: YURANIS PAJARO MUÑOZ CC N° 1143114112

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 08 de noviembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Solicita mandamiento de pago la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con Nit. 900.948.121-7, como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., parte demandante, sobre el Pagare No. 800093825, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la demandada YURANIS PAJARO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1143114112, y a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. de acuerdo a la suscripción del Pagare No. 800093825, de las siguientes sumas:

- La suma de \$ 669.768 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 30/05/2022, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de \$ 560.145 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 30/05/2022, causados entre el 1/05/2022 al 30/05/2022, liquidados a la tasa del 27.3200%. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31/05/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de mayo se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado \$ 669.768 M/CTE.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



- La suma de \$ 685.016 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 30/06/2022, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de \$ 544.898 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 30/06/2022, causados entre el 31/05/2022 al 30/06/2022, liquidados a la tasa del 27.3200%, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1/07/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de junio se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor \$ 685.016 M/CTE.
- La suma de \$ 700.611 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 30/07/2022, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de \$ 529.302 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 30/07/2022, causados entre el 1/07/2022 al 30/07/2022, liquidados a la tasa del 27.3200%, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31/07/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de julio se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor de \$ 700.611 M/CTE.
- La suma de \$ 716.562 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 30/08/2022, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de \$ 513.351 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 30/08/2022, causados entre el 31/07/2022 al 30/08/2022, liquidados a la tasa del 27.3200%, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31/08/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de agosto se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor de \$ 716.562 M/CTE.
- La suma de \$ 732.875 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual vencida y no pagada del 30/09/2022, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de \$ 497.038 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota mensual del 30/09/2022, causados entre el 31/08/2022 al 30/09/2022, liquidados a la tasa del 27.3200%. 1.15, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1/10/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de septiembre se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor de \$ 732.875 M/CTE.
- La suma de \$ 21.098.938,15 M/CTE por concepto del capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado.
- Más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No 304312, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.



QUINTO: Reconocer personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada Judicialmente por Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.189.830, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 180.112 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA, en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.91
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2022,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RADICACION: 08001418900620220060400
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.
DEMANDADO: YURANIS PAJARO MUÑOZ CC N° 1143114112

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de noviembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea YURANIS PAJARO MUÑOZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1143114112, en los siguientes establecimientos financieros: AV VILLAS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL BANCO COLPATRIA BANCO DAVIVIENDA BANCO BOGOTA BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR BANCOLOMBIA BANCOOMEVA BANCO COORBANCA de la ciudad de Barranquilla. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 34.718,000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.91
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2022,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA